TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-325/2026

PARTE ACTORA:
ERICK YAIR SALGADO FERNÁNDEZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JE/32/2026-2.

G L O S A R I O

Acuerdo 251	Acuerdo IMPEPAC/CEE/251/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por el ciudadano Erick Yair Salgado Fernández, recibida el nueve de julio de dos mil veintiséis
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

[1] En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Consulta. El nueve de julio, la parte actora consultó al Consejo estatal diversas cuestiones relacionadas con la postulación de candidaturas comunes y, entre otras cosas, preguntó lo siguiente:

> ¿Los Partidos Políticos Nacionales que hayan obtenido registro ante el INE y se encuentren registrados ante el IMPEPAC para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, incluyendo aquellos de nuevo registro, pueden celebrar convenios de candidatura común con otros partidos políticos (nacionales o locales) para postular candidatos a los cargos señalados en el Artículo 60 del CIEPEM?

2. Acuerdo 251. El veinte de agosto, el Consejo estatal aprobó el Acuerdo 251, con el cual respondió a las consultas formuladas por la parte actora.

3. Instancia local

3.1. Demanda local[2]. A fin de controvertir el Acuerdo 251, el dos de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

---

[2] La demanda local puede consultarse a partir del folio 1 del cuaderno accesorio único de este juicio.

3.2. Sentencia impugnada[3]. El veinticinco de septiembre, el Tribunal local confirmó el Acuerdo 251.

4. Instancia federal

4.1. Demanda federal. Inconformes con lo anterior, el treinta de septiembre la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, para impugnar la sentencia del Tribunal local, con la cual se integró el juicio **SCM-JDC-325/2026**, que fue turnado a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

4.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, en la cual, entre otras cosas, confirmó la respuesta a una consulta que formuló al Consejo estatal, respecto a diversos aspectos de la constitución de candidaturas comunes, para el proceso electoral local en Morelos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al tratarse de una determinación emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción; con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

[3] Corre agregada de la hoja 208 a la 226 del cuaderno accesorio único de este medio de impugnación.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 primer párrafo, y 263 fracción IV.
- **Ley de medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral[4].

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Es procedente reconocer al Partido Acción Nacional como parte tercera interesada en juicio, debido a que su escrito cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. El escrito se presentó ante el Tribunal Local, en que consta el nombre y firma autógrafa de la persona que comparece en representación del referido partido político y se realizan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. Este requisito se encuentra cumplido el escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de medios, como se muestra a continuación:

Plazo de publicación	Fecha de recepción del escrito de comparecencia	¿Es oportuno?
De las 09:30 (nueve horas con treinta minutos) del primero de octubre a la misma hora del seis siguiente.	A las 09:10 (nueve horas con diez minutos) del cuatro de octubre	Sí, es oportuno.

c. Legitimación. El Partido Acción Nacional tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada en este juicio conforme se dispone en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la

[4] El cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

Ley de medios, pues se trata de un partido político nacional con acreditación en Morelos.

d. Personería. Quien comparece a nombre del partido se trata de su representante propietario ante el Consejo estatal, calidad que acredita con el original de la constancia de su nombramiento, la cual fue emitida por la secretaria ejecutiva del referido consejo.

e. Interés opuesto. Asimismo, quien comparece tiene una pretensión incompatible con la de la parte actora, consistente en que subsista la sentencia impugnada y, en consecuencia, el Acuerdo 251.

Conforme a lo anterior, se tiene al Partido Acción Nacional como parte tercera interesada en el presente medio de impugnación.

TERCERA. Causal de improcedencia

El Tribunal local refiere que la demanda es improcedente y debe desecharse por ser frívola, pues, a su decir, se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.

La causal debe **desestimarse,** porque la demanda sí identifica el acto impugnado y formula agravios para controvertirlo, cuya eficacia corresponde examinar en el fondo. Por tanto, no es notoria e indudablemente frívola, y su desechamiento implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido[5] que un medio de impugnación es frívolo cuando

[5] Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, dos mil tres, páginas 34 a 36.

carece de sustancia, sea porque se basa en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas, o bien, cuando se trate de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente -por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el Derecho-.

Esto no ocurre en el presente caso, puesto que en la demanda se especifica el acto impugnado, que se hace consistir en la sentencia impugnada y se formulan agravios para combatirla.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El juicio de la ciudadanía es procedente en términos de los artículos 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de medios, por lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, contiene la firma autógrafa de la parte actora, se identifica la autoridad responsable y el acto impugnado; además, se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente transgredidos, aunado a que se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintiocho de septiembre[6], de ahí que el plazo para controvertirla transcurrió del veintinueve siguiente al dos de octubre, por lo que, si la demanda se presentó el treinta de septiembre, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, pues se trata de una persona ciudadana quien, por propio derecho, controvierte una sentencia del Tribunal local que

[6] Como se advierte de las constancias de notificación por correo electrónico practicada a la parte actora, visibles en la hoja 231 del cuaderno accesorio único de este juicio.

recayó a una demanda que promovió en dicha instancia y que considera afecta su esfera de derechos.

d. Definitividad. Se estima satisfecho, porque contra la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

QUINTA. Contexto

Acuerdo 251

En lo que resulta relevante para este asunto, el Consejo estatal respondió a la primera pregunta formulada por la parte actora, en el sentido de que los partidos políticos nacionales y locales, en principio, pueden celebrar convenios de candidatura común, pues esta figura está reconocida por la legislación local.

Sin embargo, señaló que los partidos de nuevo registro que participen por primera vez en una elección y que no hayan acreditado previamente su fuerza electoral, no pueden celebrar convenios de candidatura común antes de concluir su primera elección, ya que la restricción prevista en el artículo 85, numeral 4, de la Ley de partidos, también resulta aplicable a la candidatura común, conforme a los criterios de este Tribunal Electoral.

Sostuvo que la finalidad es que dichos partidos demuestren individualmente su representatividad electoral y distinguió que esta limitación no aplica a los partidos locales que conservaron registro derivado de la pérdida del registro de un partido nacional y que ya hubieran acreditado previamente su fuerza electoral.

Sentencia impugnada

El Tribunal local confirmó el Acuerdo 251, a partir de las siguientes razones.

Consideró que el Consejo estatal respondió por escrito, oportunamente y de forma fundada, motivada y congruente, los cuestionamientos sobre las candidaturas comunes, las restricciones aplicables y las formalidades de registro, además de que explicó las normas y razones de su determinación y precisó que no estaba obligado a resolver favorablemente a las expectativas de la parte actora.

Sostuvo que la ausencia de una prohibición expresa en el Código local, no excluía la observancia del artículo 85, numeral 4, de la Ley de partidos, porque es aplicable tanto al ámbito federal como al local, como se razonó en el recurso SUP-REC-203/2015, en que se dijo que la restricción también comprende a las candidaturas comunes de los partidos auténticamente nuevos durante su primera elección.

Retomó la acción de inconstitucionalidad 17/2014, para justificar la exigencia de que los partidos nuevos demuestren individualmente su fuerza electoral y explicó que conservar emblemas propios e individualizar los votos, no elimina la influencia de la candidatura compartida o del respaldo de los partidos asociados.

Razonó que la limitación únicamente condiciona la modalidad de la primera participación y permite celebrar convenios posteriormente, cumpliendo los requisitos legales; por ello, estimó que no se vulnera el derecho de asociación.

Respecto del SUP-JRC-41/2021 y del SCM-JRC-9/2021 y acumulados, consideró que fueron citados a mayor abundamiento, para explicar las excepciones a la restricción y concluyó que esos precedentes no reconocieron una autorización general para formar candidaturas comunes desde la primera elección.

También rechazó la vulneración de los derechos político-electorales y del principio pro persona, porque la parte actora no acreditó una afectación personal y directa, real o inminente ni compareció en representación de un partido o grupo vulnerable y tampoco señaló una eventual postulación propia, además de que esa no era la vía para controvertir normas generales en abstracto, sin un acto concreto de aplicación.

Finalmente, excluyó los nuevos agravios del escrito de alegatos, porque no se sustentaban en hechos supervenientes o previamente desconocidos, concluyendo que había precluido el derecho a formularlos y que su presentación, después del plazo legal de cuatro días, era extemporánea.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Planteamiento del caso

6.1.1. Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada, así como el Acuerdo 251 y se reconozca que los partidos políticos de nueva creación pueden postular candidaturas comunes.

6.1.2. Causa de pedir. Se alega falta exhaustividad, variación de la controversia, indebida fundamentación y motivación, así como una vulneración a derechos político-electorales.

6.1.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto confirmar el Acuerdo 251, particularmente respecto de la restricción para que los partidos genuinamente nuevos participen mediante candidaturas comunes en su primera elección y del tratamiento dado al escrito de alegatos.

6.2. Metodología

Los agravios planteados serán analizados de manera separada, atendiendo a los siguientes bloques temáticos:

- Indebido desechamiento del escrito de alegatos;
- Variación de la controversia y falta de exhaustividad;
- Transgresión al principio de legalidad por parte del Consejo estatal;
- Indebida aplicación de distintos precedentes de la Sala Superior;
- Indebida aplicación de la acción de inconstitucionalidad 17/2014;
- La candidatura común permite medir la fuerza electoral individual;
- Transgresión a derechos político-electorales y vulneración al sistema democrático

Al respecto, a efecto de dar claridad a la presente resolución y procurar un análisis concreto de la controversia, el estudio se abordará conforme a tales bloques temáticos, realizando una síntesis de los agravios planteados por la parte actora e inmediatamente después responder cada planteamiento a partir, sin que ello cause perjuicio alguno a la parte actora, pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia[7].

6.3. Respuesta a los agravios

Indebido desechamiento de su escrito de alegatos

La parte actora cuestiona que el escrito de alegatos presentado el diecisiete de septiembre, se hubiera considerado extemporáneo, pues sostiene que únicamente desarrollaba los agravios iniciales, sin introducir hechos ni actos nuevos, y que se presentó antes del cierre de instrucción, conforme al artículo 342 del Código local, por lo que estima inaplicables las jurisprudencias sobre ampliación de demanda y solicita su

[7] Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

estudio mediante la suplencia, el principio pro persona y las jurisprudencias 2/98[8] y 4/2000[9].

Estos planteamientos son **infundados**.

El artículo 340, fracción VII, del Código local, exige expresar los agravios que se consideren pertinentes en la demanda, sin que su libro séptimo contemple una etapa de alegatos que permita ampliarlos libremente antes del cierre de instrucción; de igual forma el artículo 342 de ese ordenamiento, tampoco establece esa posibilidad, pues regula la admisión del juicio y los informes de la autoridad responsable y de los partidos involucrados.

Asimismo, debe tenerse presente que conforme a la jurisprudencia 4/99[10], las autoridades electorales deben identificar verdadera intención de la persona promovente, de modo que, en el caso, aunque la parte actora denominó su escrito como “alegatos de cierre de instrucción”, su finalidad era robustecer la pretensión de revocar el Acuerdo 251 mediante planteamientos adicionales.

Incluso, ante esta Sala Regional, la parte actora reconoce que contenía “*argumentos jurídicos de ampliación de los mismos agravios*”, por lo que fue correcto examinarlo conforme a las reglas de ampliación de demanda.

---

[8] De rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 11 y 12.
[9] De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.
[10] De rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, página 17.

En tal contexto, si bien las jurisprudencias 18/2008[11] y 13/2009[12] permiten esa ampliación cuando se sustenta en hechos supervenientes o previamente desconocidos, relacionados con la controversia, y se presenta dentro de un plazo igual al previsto para la demanda inicial, contado desde su notificación o conocimiento y antes del cierre de instrucción, lo cierto es que el hecho de que la parte actora hubiera presentado su "escrito de alegatos" antes del cierre de instrucción, no basta para justificar su procedencia, ni es una segunda oportunidad para perfeccionar sus agravios.

En el caso, el Acuerdo 251 se notificó el treinta y uno de agosto y el escrito se presentó hasta el diecisiete de septiembre, una vez vencido el plazo de impugnación, sin invocar hechos supervenientes o previamente desconocidos que justificaran su presentación posterior.

De ahí que esta Sala Regional comparte lo determinado por el Tribunal local respecto a que su promoción resulta extemporánea, pues más allá de que formalmente se le haya denominado "escrito de alegatos de cierre de instrucción", lo cierto es que de su contenido se advierte una clara intención impugnativa para ampliar los agravios que se hicieron valer contra el propio Acuerdo 251 desde el escrito inicial de demanda.

Finalmente, las jurisprudencias 2/98 y 4/2000 regulan, respectivamente, la identificación de agravios en cualquier parte del **escrito inicial** y su examen conjunto o separado, pero no

---

[11] De rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 12 y 13.

[12] De rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, dos mil diez, páginas 12 y 13.

dispensan el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Tampoco la suplencia ni el principio pro persona, permiten subsanar la extemporaneidad para formular agravios que debieron plantearse en el escrito inicial de demanda o reabrir un plazo vencido para ampliarlos.

De ahí lo **infundado** de este agravio.

Variación de la controversia y falta de exhaustividad

La parte actora considera que el Tribunal local desnaturalizó la controversia, pues en ningún momento se cuestionó el plazo en que se emitió la respuesta por parte del Consejo estatal, por lo que dice que se evadió el estudio de fondo respecto del contenido de esa respuesta, lo que también transgrede el principio de exhaustividad, pues sostiene que la sentencia impugnada se limitó a verificar que el Acuerdo 251 hubiera sido recibido por la parte actora.

También refiere que el Tribunal local aplicó indebidamente la "*tesis 2a./J. 62/2022 (registro 2025580)*"[13] de la Suprema Corte que indica que la persona juzgadora no está constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, pues ese criterio es ajeno a la materia electoral, siendo que conforme a los propios criterios citados en la sentencia impugnada es necesario hacer una evaluación material de la respuesta, pero que en el caso solo se verificó la recepción y comunicación de la respuesta, sin revisar que resolviera efectiva, clara y congruentemente lo solicitado. Añade que la respuesta es contradictoria, pues niega la existencia de un impedimento y después lo establece.

---

[13] Que corresponde a la jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.) de la Suprema Corte, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, diciembre de dos mil veintidós, Tomo II, página 1490.

Los planteamientos son **infundados** porque el Tribunal local no limitó su estudio a la oportunidad o comunicación de la respuesta, sino que contrastó las preguntas de la consulta con el Acuerdo 251 y examinó su congruencia, fundamentación y motivación.

Sobre esto, concluyó que el Acuerdo 251 se enfocó en brindar una respuesta adecuada y debidamente fundada y motivada sobre la materia de la consulta, a partir de distintos criterios sostenidos por este Tribunal Electoral y que eran acordes con otros sustentados por la Suprema Corte, precisando que la circunstancia de que, aunque la respuesta resultara desfavorable a sus pretensiones o expectativas no constituía una transgresión a su derecho de petición.

Además, si bien en la sentencia impugnada se hizo referencia a la jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.) de la Suprema Corte, lo cierto es que no se dejó de analizar si la respuesta se encontraba debidamente fundada y motivada, pues se concluyó que lo sostenido en el Acuerdo 251 respecto a que los partidos políticos de nueva creación no pueden constituir una candidatura común en su primer proceso electoral, era congruente la pregunta formulada y se sustentó en distintos precedentes de este Tribunal Electoral.

De ahí lo **infundado** se estos planteamientos.

Transgresión al principio de legalidad por parte del Consejo estatal

La parte actora alega que el Consejo estatal restringió de manera indebida la posibilidad de que los partidos de nueva creación postulen candidaturas comunes, pues el artículo 85, numeral 4, de la Ley de partidos, no contempla expresamente esa limitación,

mientras que el artículo 60 del Código local, sí permite esa forma de asociación.

Argumenta que, atendiendo a que lo no prohibido está permitido, el Acuerdo 251 vulnera el principio de legalidad, la jerarquía normativa y la reserva de ley, además de que está indebidamente fundado y motivado, pues primero niega la existencia de un impedimento y después establece una restricción para que los partidos políticos de nuevo registro puedan postular una candidatura común, siendo que un acuerdo de una autoridad administrativa electoral no puede contravenir lo dispuesto en leyes superiores.

Estos agravios son **ineficaces**, porque la parte actora únicamente abunda en que el Consejo estatal vulneró los principios de legalidad, jerarquía normativa y reserva de ley al extender a las candidaturas comunes una restricción que no está expresamente prevista en el artículo 85, numeral 4, de la Ley de partidos ni en el artículo 60 del Código local, pero no controvierte las razones por las que el Tribunal local desestimó ese planteamiento.

En particular, la parte actora no combate lo sustentado en la sentencia impugnada en relación a que la ausencia de una prohibición expresa en la legislación local no excluye la observancia de la normativa general; que la restricción debe interpretarse conforme a su finalidad de permitir que los partidos genuinamente nuevos acrediten individualmente su fuerza electoral; ni que, conforme al SUP-REC-203/2015, esa finalidad también comprende las candidaturas comunes.

Al respecto, la entonces segunda sala de la Suprema Corte ha considerado que los agravios que reiteran o abundan en los argumentos planteados en la instancia previa sin combatir las

razones de la resolución impugnada son inoperantes, pues ello impide revisar su constitucionalidad y legalidad[14].

Por lo anterior, al limitarse a reiterar su postura inicial, sin explicar por qué son incorrectas las consideraciones por las que el Tribunal local desestimó tales agravios, la parte actora no proporciona elementos para revisar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada.

Distintos precedentes de la Sala Superior no son aplicables

A juicio de la parte actora, el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-41/2021 no resultaba aplicable a la controversia, porque se trata de un criterio aislado, no es jurisprudencia, fue emitido respecto de una coalición en Sonora con relación a un partido que perdió su registro nacional y posteriormente obtuvo registro local, lo que constituye una situación excepcional (*sui generis*) regulada en el artículo 95 numeral 5, de la Ley de partidos, de ahí que considera que no es obligatorio ni vinculante para el caso de Morelos, además de que se trata de coaliciones y no de candidaturas comunes y distingue entre genuinamente nuevos y situaciones excepcionales.

Los agravios son **infundados**, porque la pertinencia de los precedentes invocados no depende de que provengan de la misma entidad o constituyan jurisprudencia obligatoria, sino de que las razones jurídicas resultan aplicables al problema planteado en esta controversia.

---

[14] Lo que tiene sustento en lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, sustentada por la segunda sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA;** consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de dos mil nueve, página 77.

De esta forma, más allá de las diferencias accesorias entre un caso y otro, para determinar si un precedente puede resultar aplicable para la solución de otro conflicto, debe atenderse a la cuestión examinada y a la razón que sustenta la decisión (*ratio decidendi*), así como la identidad jurídica de las controversias.

En principio, debe precisarse que la consulta formulada al Consejo Estatal no se limitó a los partidos políticos de nuevo registro, sino que comprendió a todos los partidos políticos nacionales acreditados para participar en el proceso electoral local y se distinguió entre los partidos que ya habían participado previamente en elecciones y aquellos que contenderían por primera vez.

Respecto de estos últimos, se consideró aplicable la restricción prevista en el artículo 85, numeral 4, de la Ley de partidos, argumentando que, aun tratándose de candidaturas comunes, su finalidad normativa es que los partidos genuinamente nuevos acrediten por sí mismos su fuerza electoral.

Asimismo, se precisó que dicha restricción no opera respecto de los institutos políticos que, aun habiendo perdido su registro nacional, conservaron su acreditación local conforme a la regla prevista en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de partidos, pues no **se encuentran en la misma situación que un partido genuinamente de nueva creación** y precisamente estas consideraciones son las que se validaron en la sentencia impugnada.

Bajo esa perspectiva, es incorrecto afirmar que el criterio sostenido en el juicio SUP-JRC-41/2021 carece de relevancia para resolver la controversia.

Si bien dicho precedente no es jurisprudencia obligatoria, se originó en una entidad diversa y examinó la situación de un partido que perdió su registro nacional y obtuvo posteriormente su registro local, ello impide que pueda emplearse como criterio orientador, porque en ese asunto también se definió el alcance de la restricción aplicable a los partidos genuinamente nuevos y su incidencia en las candidaturas comunes.

En particular, se sostuvo que la finalidad del artículo 85, numeral 4, de la Ley de partidos es que los partidos que participan por primera vez demuestren individualmente su representatividad, argumentando que las distintas formas de asociación política deben interpretarse armónicamente y que, atendiendo a la finalidad de esa norma, las candidaturas comunes no pueden utilizarse para eludir esa exigencia, a pesar de que no se encontraran previstas en esa porción normativa.

Por ello, la razón jurídica sí es congruente para resolver la controversia que consiste -fundamentalmente- en determinar si la autorización general de las candidaturas comunes en Morelos permite a los partidos genuinamente nuevos competir en su primer proceso electoral mediante esta figura o, por el contrario, si debe exigírseles participar individualmente para cumplir la finalidad exigida por la Ley de partidos.

Precisamente por tal razón, dicho precedente constituye un elemento interpretativo pertinente para el caso, pues explica que la ausencia de una prohibición expresa en la legislación local no excluye la aplicación de esa restricción a los partidos que participan por primera vez en una elección, a fin de cumplir con su finalidad de demostrar individualmente su fuerza electoral.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En otro orden de ideas, es **ineficaz** el agravio en que la parte actora sostiene que Tribunal local afirmó que el Consejo estatal no invocó dicho precedente para prohibir, sino como mayor abundamiento, pero en realidad sí se utiliza para prohibir.

Lo anterior, pues se trata de un argumento genérico que no combate de manera eficaz las razones en las que se sustenta la sentencia impugnada, pues no señala de qué forma es que ello genera la invalidez de la determinación, además de que, como se razonó, dicho precedente sí resulta un criterio que válidamente puede emplearse para orientar la solución de la presente controversia.

En un agravio distinto, la parte actora se queja de que en la tabla que se emplea en la sentencia impugnada se concluye incorrectamente que no hay circunstancia similar equiparable con Nueva Alianza Sonora (partido involucrado en el juicio SUP-JRC-41/2021), lo que es incorrecto porque -a su juicio- tanto en ese precedente como en el presente caso se trata de partidos políticos nacionales de nuevo registro.

Sobre esto, señala que en procesos electorales anteriores se permitió que el Partido Encuentro Social Morelos y Nueva Alianza Morelos, postularan una candidatura común al encontrarse encontraban en la situación excepcional (*sui generis*) del artículo 95, numeral 5, de la Ley de partidos, ya que son partidos que perdieron su registro nacional y obtuvieron el local tras participar en proceso electoral anterior, de ahí que -considera- sí son circunstancias equiparables, por lo que debe aplicarse la excepción y no la regla.

Este planteamiento es **infundado**.

Aun cuando Nueva Alianza Sonora, Encuentro Social Morelos y Nueva Alianza Morelos se encontraran en situaciones equiparables, ello no desvirtúa la conclusión del Tribunal local ni la respuesta del Consejo estatal.

Lo anterior es así, pues en el Acuerdo 251 claramente se indicó la existencia de una excepción respecto de los partidos que habían participado previamente con registro nacional y, después de perderlo, obtuvieron un registro local por su votación alcanzada, conforme al artículo 95, numeral 5, de la Ley de partidos.

Sobre este supuesto, se razonó que en esos casos los partidos ya habían acreditado su fuerza electoral y no podían considerarse genuinamente nuevos para efectos de la restricción prevista en el artículo 85, numeral 4.

En cambio, la parte del Acuerdo 251 que fue materia de controversia se refiere a la limitación de constituir candidaturas comunes por parte de los partidos políticos genuinamente nuevos que participarían por primera vez y que carecen de ese antecedente electoral, los cuales están en un supuesto jurídico diferente al que se hallaban los partidos señalados en su demanda.

Así, la parte actora no demuestra que se haya negado un tratamiento igual a casos equivalentes, sino que pretende extender a los partidos genuinamente nuevos una excepción sustentada precisamente en la participación y representatividad previamente acreditadas de partidos que previamente contaban con un registro nacional, de ahí lo **infundado** del agravio.

De igual manera, es **infundado** el agravio relativo a que el criterio sostenido en el recurso SUP-REC-203/2015 no debió aplicarse por tratarse de un precedente surgido en dos mil quince sobre un proceso electoral local en una entidad distinta, mientras que en

dos mil veintiuno se emitió el juicio SCM-JRC-9/2021, que es posterior, y fue emitido respecto de una controversia específica de una contienda electoral local en Morelos.

Lo anterior porque, los precedentes no son incompatibles, pues, por un lado, al resolver el recurso SUP-REC-203/2015, se sostuvo que los partidos genuinamente nuevos deben acreditar individualmente su fuerza electoral en su primera participación, mientras que en el juicio SCM-JRC-9/2021 se resolvió sobre la situación excepcional de partidos que ya la habían demostrado y conservaron u obtuvieron registro local conforme al artículo 95, numeral 5, de la Ley de partidos, a pesar de haber perdido su registro nacional.

De esta manera, ambos precedentes responden a supuestos distintos y, por ello, son compatibles entre sí, de ahí que no le asista la razón a la parte actora en su planteamiento.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que, por razones de igualdad, confianza legítima y progresividad, debe permitirse a los partidos nacionales de nuevo registro constituir candidaturas comunes, con base en lo resuelto en el juicio SCM-JRC-9/2021.

Ello, porque los partidos involucrados en ese precedente no se encontraban en la misma situación jurídica que los auténticamente nuevos, ya que habían participado previamente en procesos electorales y acreditado su representatividad, razón por la que la autorización otorgada en dicho asunto respondió a circunstancias excepcionales que no generan una expectativa legítima para partidos que participan por primera vez en una elección.

Asimismo, no se vulnera el principio de progresividad, pues aquel criterio no reconoció a los partidos de nueva creación el derecho

a celebrar candidaturas comunes desde su primera contienda, sino únicamente a aquellos que ya habían demostrado fuerza electoral suficiente.

Indebida aplicación de la acción de inconstitucionalidad 17/2014

La parte actora sostiene que el criterio de la acción de inconstitucionalidad 17/2014, no es aplicable a Morelos, pues validó una prohibición expresa para que partidos nuevos postularan candidaturas comunes en Guerrero.

Señala que, a diferencia de lo anterior, la normativa de Morelos que se analiza en esta controversia sí permite esa modalidad de asociación, sin establecer tal restricción de forma expresa, esto al margen de que el criterio es anterior al marco normativo del artículo 85, numeral 5, de la Ley de partidos.

Estos planteamientos son **infundados**.

En primer lugar, es necesario mencionar que el contenido del artículo 85, numeral 4, de la Ley de partidos, es el mismo desde la promulgación de su texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce[15], mientras que la acción de inconstitucionalidad 17/2014, fue resuelta el nueve de septiembre siguiente.

Por otro lado, debe considerarse que la referida acción de inconstitucionalidad se citó como un precedente constitucional relevante, sin que el Tribunal local la hubiera invocado para justificar que, por haberse validado una prohibición expresamente prevista en la Constitución Política del Estado de

---

Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Guerrero, esta debía trasladarse automáticamente al régimen jurídico de Morelos.

Por el contrario, el Tribunal local sustentó su conclusión en la interpretación del artículo 85, numeral 4, de la Ley de partidos desarrollada por la Sala Superior en el SUP-REC-203/2015, conforme a la cual la restricción comprende las candidaturas comunes durante la primera elección de los partidos de nueva creación, aunque no se encuentre expresamente prevista en la norma, porque con ello se garantiza que dichos partidos acrediten de forma efectiva su fuerza electoral individual.

Así, consideró que su aplicación en los ámbitos federal y local no depende de que esa regla se reproduzca expresamente en el Código local, pues, conforme a la jerarquía normativa, este debe interpretarse armónicamente con la ley general, atendiendo a su finalidad y función dentro del sistema de partidos.

Lo anterior, evidencia que la sentencia impugnada no trasladó automáticamente a Morelos la prohibición prevista en la Constitución de Guerrero, bajo el pretexto de haber sido validada por la Suprema Corte mediante la acción de inconstitucionalidad 17/2014, sino que sustentó su conclusión en la interpretación del régimen general de asociación desarrollada por la Sala Superior.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes SUP-REC-203/2015 y SUP-JRC-41/2021, el Consejo estatal y el Tribunal local válidamente concluyeron que la autorización general para conformar candidaturas comunes en Morelos, no constituye una excepción en favor de los partidos políticos de nueva creación, pues éstos deben participar previamente de manera individual en una elección local que permita acreditar su fuerza electoral y respaldo ciudadano propios.

Por otro lado, debe señalarse que, aunque en Guerrero existía una prohibición expresa y en Morelos la restricción deriva de la interpretación funcional de la Ley de partidos, esa diferencia no vuelve impertinentes los razonamientos de interpretación constitucional de la acción 17/2014, pues éstos se refieren a la finalidad y proporcionalidad de exigir que los partidos nuevos acrediten individualmente su fuerza electoral.

Por lo que no resulta incorrecto que dicho precedente sirviera como sustento en la sentencia impugnada en tanto que la razón de su decisión (*ratio decidendi*) gira en torno a los efectos de la limitación en sí misma y no al instrumento de donde deriva.

De ahí lo **infundado** del agravio,

La candidatura común sí permite medir una fuerza electoral individual

La parte actora alega que el artículo 85 numeral 4 de la Ley de partidos, es taxativo y solo prohíbe que los partidos políticos de nueva creación se puedan conformar frentes, coaliciones y fusiones, pero no menciona las candidaturas comunes.

Al respecto indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 incisos g) y h) del Código local, en una candidatura común cada partido conserva su emblema propio, tiene espacio propio en la boleta, los votos se cuentan y asignan de manera separada a cada instituto político, con distribución igualitaria y fracción a los de más alta votación, por lo que esta forma de asociación sí permite medir la fuerza individual de cada partido y cumple la finalidad del artículo 85 numeral 4 de la Ley de partidos, siendo que la coalición implica una plataforma común y votos en bloque.

La parte actora también se queja de que el prever el voto separado distribuido igualitariamente, sí mide la fuerza; el emblema propio es esencial y no inoperante, pues permite identificar el respaldo.

Estos agravios son **ineficaces** pues no combaten frontalmente las razones en las que se basan la sentencia impugnada, en tanto que se limitan a abundar en los agravios formulados en la instancia previa.

En la instancia previa, la parte actora -fundamentalmente- cuestionó que el Consejo estatal, mediante el Acuerdo 251, impidiera a los partidos políticos nacionales o locales de nueva creación participar mediante candidaturas comunes en su primera elección y sustentó su inconformidad en dos planteamientos.

Por una parte, sostuvo que el artículo 85 numeral 4 de la Ley de partidos únicamente prohíbe a esos institutos políticos celebrar frentes, coaliciones y fusiones, sin incluir las candidaturas comunes, señalando que toda vez que el Código local tampoco establece expresamente esa prohibición, dicha modalidad de participación no podía restringirse, conforme al principio de que lo no prohibido está permitido.

Por otra parte, argumentó que la candidatura común se distingue de la coalición porque, conforme al artículo 60 del Código local, cada partido conserva su emblema y espacio en la boleta, sus votos se contabilizan por separado y los emitidos a favor de varios partidos se distribuyen igualitariamente entre ellos, razón por la cual afirmó que esa modalidad sí permite identificar la fuerza electoral de cada partido y cumple la finalidad de la restricción prevista en el artículo 85 numeral 4 de la Ley de partidos.

El Tribunal local desestimó ese planteamiento al distinguir entre la atribución numérica de votos y la acreditación de fuerza electoral propia y explicó que conservar emblemas y contabilizar sufragios por separado permite saber cuántos corresponden a cada partido, pero no demuestra que el respaldo se obtuvo como opción política autónoma, pues la candidatura común y la trayectoria de los otros partidos que la forman pueden influir en la preferencia del electorado.

Así, concluyó que la postulación conjunta impide identificar objetivamente el respaldo propio del partido genuinamente nuevo, que es la finalidad de la restricción.

En este sentido, se evidencia que los agravios formulados por la parte actora en esta instancia son sustancialmente similares a los que hizo valer en la jurisdicción local y respecto de los cuales recayó una respuesta en derecho, siendo que ante esta Sala Regional no se combaten de manera frontal las razones que se dieron en la sentencia impugnada al respecto para desestimarlos, de ahí la **ineficacia** de estos planteamientos[16].

De igual manera, es **ineficaz** el planteamiento en donde se indica que fue incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal local, respecto del hecho de que los partidos que conforman una candidatura común conservan sus emblemas en la boleta no elimina el efecto de la participación conjunta en la postulación de la misma candidatura y que la finalidad no es solo contar aritméticamente, sino demostrar una opción autónoma con respaldo suficiente.

---

[16] Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, citada..

Sobre esto, la parte actora sostiene que tal argumento es erróneo, porque la autonomía se demuestra porque en procesos electorales anteriores el propio Consejo estatal permitió a Nueva Alianza Morelos y Partido Encuentro Social Morelos, asociarse mediante candidaturas comunes a pesar de ser partidos nuevos, al reconocerse que el emblema propio sí permite medir la fuerza electoral y, por tanto, la finalidad constitucional se cumple.

Así, la **ineficacia** del agravio radica en que a partir de una premisa falsa, la parte actora pretende equiparar a los partidos genuinamente nuevos con Nueva Alianza Morelos y Partido Encuentro Social Morelos, pese a que, como ya se explicó, estos últimos se ubicaban en la situación excepcional prevista en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de partidos, al tratarse de partidos que previamente habían acreditado su fuerza electoral en procesos electorales pasados con motivo de su anterior registro nacional.

Transgresión a derechos político-electorales y vulneración al sistema democrático

La parte actora se queja de que restringir sin base legal expresa una forma de asociación permitida en el Código local, afecta el núcleo esencial del derecho de asociación.

Alega también que la medida no es idónea en tanto que la candidatura común sí mide la fuerza electoral de cada partido, cuando en realidad existe una medida menos lesiva como lo es el voto separado.

Estos planteamientos son **ineficaces** porque se trata de argumentos genéricos que no combate las razones de la sentencia impugnada.

Particularmente sobre este tema, el Tribunal local sostuvo, con apoyo en la acción de inconstitucionalidad 17/2014, que la restricción no vulnera el derecho de asociación política, pues no impide la participación electoral de los partidos de nueva creación, sino que exige que compitan individualmente en su primera elección para acreditar su fuerza electoral propia y añadió que conservar emblemas y contabilizar los votos por separado no elimina la posible influencia de la candidatura común o de los partidos asociados en la preferencia del electorado, lo que puede dificultar la identificación objetiva de ese respaldo.

De este modo, los argumentos hechos valer por la parte actora en esta instancia no confrontan ninguna de las razones por las que el Tribunal local consideró que: **[1]** no se afectaba el derecho de asociación de los partidos y **[2]** que las particularidades de la candidatura común no eliminaban la posibilidad de que el electorado pudiera verse influenciada por la candidatura común o por la fuerza electoral previamente adquirida por los partidos asociados, sin explicar por qué esos elementos desvirtúan la influencia de la postulación conjunta señalada en la sentencia impugnada, de ahí que resulten **ineficaces.**

Por otro lado, en la demanda se sostiene que la limitación no es estrictamente proporcional, así como que conforme al principio *pro persona*, ante dos interpretaciones posibles, debe prevalecer la que maximiza los derechos, puesto que la progresividad prohíbe la regresividad en el entendido de que prohibir es anacrónico y contrario a la consolidación democrática.

Estos agravios también resultan **ineficaces,** porque se tratan de cuestiones novedosas que no fueron planteados oportunamente en su escrito de inicial de demanda.

De manera que sería injustificado examinar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada a la luz de razonamientos que la parte actora no invocó oportunamente, dado que tales manifestaciones no formaron parte de la controversia de origen, por lo que se trata de cuestiones que no fueron analizadas ni estudiadas por el Tribunal local y consecuentemente no forman parte del acto impugnado en esta instancia[17].

Lo anterior, en el entendido de que si bien en su “escrito de alegatos” la parte actora refirió cuestiones relativas a que se debía optar por una interpretación más favorable, así como la supuesta existencia de un monopolio. Sin embargo, ya quedó establecido que fue válido que el Tribunal local no tomara en cuenta tales cuestiones al no haberse hecho valer oportunamente dentro del plazo para impugnar el Acuerdo 251.

Por tanto, esos planteamientos son agravios que no formaron parte de la controversia planteada en la jurisdicción local, de ahí que esta Sala Regional no pueda pronunciarse al respecto.

En otro orden de ideas, la parte actora considera que el Tribunal local sostuvo incorrectamente que solo los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas y que la parte actora no representa a un partido ni a un grupo vulnerable; esto porque -a su juicio- no se trata de una acción tuitiva abstracta, sino de un juicio promovido contra una afectación directa como peticionario y destinatario del Acuerdo 251.

---

[17] Lo que tiene sustento en el criterio orientador sustentado en la jurisprudencia VI.2o.A. J/7 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL;** consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, página 1190

En la demanda también se alega que el derecho a votar se ve afectado porque la limitación que se señala en el Acuerdo 251 reduce la oferta plural, competitiva y fragmenta el voto, aunado a que el derecho a que una persona sea votada se obstaculiza para quienes que aspiran a ser candidaturas por un partido de nuevo registro, al impedirles competir en igualdad de condiciones frente a los otros partidos políticos consolidados.

De igual manera combate que en la sentencia impugnada se afirmara que no se encuentra en el supuesto de postulación por un partido de nueva creación y que su narrativa no alega una trasgresión al derecho de asociación ni de votar y ser votado específica sobre su persona, limitándose a una manifestación genérica, cuando en realidad en los alegatos que presentó el diecisiete de septiembre invocó expresamente sus derechos a votar y ser votado y los derechos humanos de la ciudadanía,

Además, considera que la suplencia de la queja obligaba al Tribunal local a advertir la afectación, puesto que sí existe un acto concreto de aplicación como lo es el Acuerdo 251, lo que -desde su perspectiva- no se trata de una norma abstracta.

Estos agravios son **infundados**.

En primer lugar, debe explicarse que el **interés simple** es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona por el mero hecho de ser miembro de una sociedad sin necesidad de invocar un interés jurídico.

La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado, como ha definido la entonces primera sala de la Suprema Corte en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)

de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**[18] la cual explica que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende *"como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado"*, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante; es decir, no es suficiente para que una persona que solamente tiene este tipo de interés en algún asunto acuda válidamente a juicio pues su reclamo sería por la vulneración de una norma que no le afecta directamente.

En el caso, debe distinguirse entre el interés que tiene la parte actora en obtener una respuesta a la consulta que formuló y el que se requiere para controvertir judicialmente alguna afectación real, actual y directa que el contenido de esa respuesta pudiera generar a su esfera jurídica.

El derecho de petición exige que la autoridad emita una respuesta en los términos constitucional y legalmente exigibles, pero no implica, por sí mismo, que quien consulta quede legitimado para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre cualquier consecuencia jurídica que pudiera derivar de la respuesta a partir de un interés simple, sin que tal respuesta genere una afectación directa a ámbito de derechos.

Por tanto, para determinar si existe una afectación susceptible de ser examinada en esta vía, es necesario atender a las circunstancias concretas del asunto y establecer si la interpretación cuestionada incide de manera real y directa, o mediante una amenaza cierta e inminente, en un derecho político-electoral de la parte actora. No basta, para ese efecto, la posibilidad abstracta de

---

[18] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 33, agosto de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II; tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Décima Época; Primera Sala; jurisprudencia; página: 690.

que la restricción llegue a repercutir en el proceso electoral o en las opciones de participación de otras personas.

En consecuencia, si de la demanda y de las constancias no se advierte que la parte actora haya identificado una pretensión concreta de postulación, una situación jurídica propia que hubiera sido afectada por la respuesta o alguna otra circunstancia que permita vincular la contestación controvertida con el ejercicio de sus derechos político-electorales, debe explicarse por qué su interés en la legalidad general de la respuesta no es suficiente para acreditar una afectación individual cuando no se hizo valer una vulneración individual.

En su demanda inicial, la parte actora sostuvo que la restricción afectaba, en general, los derechos de la ciudadanía a votar y ser votada, la pluralidad de opciones y la posibilidad de postulación mediante candidaturas comunes; sin embargo, no vinculó esos planteamientos con una afectación real, actual, personal y directa a su ámbito individual de derechos.

De esta manera, se advierte que la vulneración a los derechos de la ciudadanía en general a votar y ser votada y a elegir opciones políticas plurales y competitivas se hizo valer desde la perspectiva de un interés simple.

En este sentido, aunque la calidad de peticionario y destinatario del Acuerdo 251 sustenta el interés de la parte actora para cuestionar la respuesta en relación con su derecho de petición, por sí mismo no implica la restricción consultada le haya sido aplicada en perjuicio de sus derechos a votar, ser votado o asociarse políticamente. Para que esa respuesta constituya un acto de aplicación, debe advertirse, a partir del contexto jurídico y fáctico, que la persona consultante se encuentra en el supuesto

al que se refiere el criterio y que este produce consecuencias en su esfera jurídica[19].

En el caso, no se advierte que la parte actora hubiera manifestado una intención concreta de ser postulada mediante una candidatura común por un partido de nueva creación, ni que el Acuerdo 251 hubiera impedido su postulación; tampoco se identifica una afectación particular a su derecho a votar, pues la respuesta no determina las candidaturas de una contienda concreta ni limita actualmente el ejercicio del sufragio, y su eventual incidencia en la oferta electoral depende de circunstancias futuras cuya actualización no se desprende de los hechos planteados.

Esto es así, porque, respecto de la restricción controvertida, la consulta parte de una **situación hipotética** cuya actualización depende, entre otras circunstancias, de que algún partido político de nueva creación pretenda participar en su primer proceso electoral mediante una candidatura común y que esta postulación, en todo caso, sea negada.

Sin embargo, no se advierten elementos objetivos que permitan considerar que ese supuesto vaya a concretarse de manera inminente, ni circunstancias que lo vinculen con una posible afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.

Por ello, la referencia del Tribunal local a las acciones tuitivas debe entenderse como una respuesta a la pretensión de proteger los derechos de la ciudadanía en general y la pluralidad democrática en abstracto, respecto de la cual no se identificó

[19] Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 1/2009 de la Sala Superior de rubro **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *a*ño 2, número 4, dos mil nueve, páginas 15 y 16.

alguna calidad o situación jurídica que legitimara a la parte actora para ejercer válidamente esa defensa colectiva.

De ahí que la determinación asumida en la sentencia impugnada es correcta, pues a partir del contenido de los agravios expuestos en el escrito inicial de demanda, se observa que la parte actora solo invocó de manera genérica una afectación a los derechos de la ciudadanía en general de votar y ser votada, así como a la pluralidad democrática, sin que refiriera alguna cuestión que le afectara directamente en su ámbito individual de derechos.

En este sentido, si bien en es cierto que a la jurisprudencia 3/2000[20] de la Sala Superior no se exige una formulación técnica determinada para los agravios, necesario que existan elementos que permitan identificar la lesión alegada y los motivos que la originan, por lo que el hecho de que se deba aplicar la suplencia de la queja deficiente, ello no autoriza a incorporar cuestiones que no se desprenden objetivamente de la demanda

Como se indicó, la parte actora únicamente alegó, de manera genérica, una transgresión a los derechos de votar y ser votada de la ciudadanía en general, así como la pluralidad democrática, sin exponer hechos o argumentos de los que pudiera advertirse, aun mediante una lectura integral de la demanda, algún principio de agravio relativo a una afectación directa a su esfera jurídica.

De ahí que no era posible suplir la queja en ese aspecto, pues ello habría exigido construir una afectación personal a partir de circunstancias no planteadas y que tampoco podían ser deducidas a partir de los argumentos que expuso.

---

[20] De rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5.

Finalmente, la parte actora **no tiene razón** cuando controvierte que, contrario a lo que dijo el Tribunal local, en su escrito de alegatos sí invocó expresamente sus derechos a votar y ser votado y los derechos humanos de la ciudadanía.

Lo anterior es así, pues la cuestión respecto a que el Tribunal local debió tomar en consideración las manifestaciones que la parte actora realizó en su “escrito de alegatos” fue desestimada previamente, en tanto que esta Sala Regional ya determinó que fue correcto que en la sentencia impugnada se considera como extemporáneo al no haberse promovido oportunamente dentro del plazo para impugnar el Acuerdo 251.

De ahí que resulte conforme a derecho que en la determinación asumida en la sentencia impugnada partiera únicamente de los agravios que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda, en el que únicamente se refirió de forma genérica una posible transgresión al derechos de la ciudadanía en general a votar y ser votada, así como una afectación a la pluralidad democrática, sin que se hubiera manifestado alguna cuestión referente a una presunta transgresión directa a la esfera individual de derechos de la parte actora.

* * *

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **ineficaces** los agravios de la parte actora lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y en, su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (A) SCM-JDC-325/2026[21].

A continuación, me permito expresar que si bien coincido con que se **confirme** la **sentencia impugnada**, ello es únicamente en la medida en que, para validar la respuesta recaída a la consulta planteada por el actor, el Tribunal local emprendió su estudio a partir del derecho de petición, parámetro que es fundamental respetar cuando el tema a dilucidar no se trata de una controversia, sino que tiene su origen en una consulta.

En ese sentido, estimo que la metodología para arribar a la confirmación de la sentencia impugnada también debió ser consecuente con ese marco de referencia en su análisis, me explico.

---

[21] De conformidad con los artículos 261, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Contexto de la controversia.

Consulta

La controversia original surgió a propósito de una **consulta** que el actor, en su carácter de ciudadano, dirigió al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a efecto de que dicha autoridad administrativa electoral llevara a cabo una interpretación normativa sobre la procedencia de convenios de candidatura común de los partidos políticos nacionales y de nuevo registro en el proceso local ordinario dos mil veintiséis – dos mil veintisiete, para lo cual formuló tres interrogantes:

> *"A. ¿Los Partidos Políticos Nacionales que hayan obtenido registro ante el INE y se encuentren registrados ante el IMPEPAC para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, incluyendo aquellos de nuevo registro, puedan celebrar convenios de candidatura común con otros partidos políticos (nacionales o locales) para postular candidatos a los cargos señalados en el Artículo 60 del CIEPEM?*
>
> *B. ¿Existen restricciones temporales o adicionales aplicables específicamente a partidos de nuevo registro para la figura de candidaturas comunes (distintas a las que aplican en coaliciones)?*
>
> *C. ¿Cuáles son los requisitos, plazos, procedimientos y formalidades necesarias para el registro de dichos convenios de candidatura común ante el IMPEPAC?*
>
> ***V. Petición.***
>
> *Se sirva admitir la presente consulta ciudadana y resolverla en un plazo no mayor a 10 días hábiles, emitiendo la opinión o interpretación normativa correspondiente, de conformidad con las facultades del Instituto y los principios constitucionales de certeza, legalidad y máxima publicidad".*

Respuesta

Ahora bien, a dicha consulta recayó el acuerdo IMPEPAC/CEE/251/2026, a partir de la cual, el Consejo Estatal Electoral del instituto local contestó las interrogantes planteadas

por el consultante -hoy actor-, al tiempo en que estableció que del marco jurídico aplicable y algunos precedentes se desprendía que los partidos nacionales que hubieran adquirido su registro en el ámbito local no tenían impedimento alguno para participar en candidatura común, mientras que los partidos políticos de nuevo registro sí la tenían.

Inconforme con esa respuesta, el actor promovió medio de impugnación local en el que hizo valer, entre otros, agravios dirigidos a cuestionar la interpretación extensiva del artículo 85, numeral 4 de la Ley General de Partidos políticos así, como la aplicación de los precedentes derivados de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-41/2021 y SCM-JRC-9/2021, al estimar que no eran aplicables al caso.

Incluso, de manera expresa **solicitó al Tribunal local tutela preventiva consistente en la suspensión del Acuerdo 251, esto es, de la respuesta recaída a la consulta que planteó en su carácter de ciudadano al IMPEPAC.**

II. Sentencia impugnada.

Ahora bien, en la **sentencia impugnada** los agravios hechos valer por el actor se calificaron de infundados e inoperantes.

Al efecto, cabe destacar que el tribunal local hizo un análisis sobre la respuesta primigeniamente controvertida, bajo dos tipos de enfoque: **a)** revisión de la respuesta a la luz del derecho de petición y **b)** revisión de la respuesta en sus méritos, esto es, el Tribunal local analizó si los partidos políticos nacionales con registro local o únicamente con registro local que participaban **por vez primera** tenían la posibilidad de participar bajo la figura de la candidatura común.

a. Revisión de la respuesta a la luz del derecho de petición. El Tribunal local estableció que las diversas instancias en las que se desarrolló el tema versaron sobre **una consulta específica que el actor planteó al IMPEPAC**, en dicho sentido, estimó que la respuesta recaída cumplió con los parámetros de la jurisprudencia, en tanto que estuvo fundada y motivada en el marco legal, aunado a que cada una de las preguntas formuladas fue contestada.

b. Revisión de la respuesta en sus méritos. En la sentencia impugnada, entre otras cuestiones, se estableció que la interpretación llevada a cabo por el Consejo Estatal del IMPEPAC fue conforme a Derecho, en tanto que la misma se encontraba sustentada en la **Acción de Inconstitucionalidad 17/2014**, en la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró razonable que los partidos de nueva creación participaran **individualmente** en su primera contienda electoral, en razón de que ello permitía verificar objetivamente su fuerza política, representatividad y apoyo ciudadano, sin que pudieran beneficiarse de la experiencia electoral de otros institutos políticos bajo otro tipo de figuras de asociación, por lo que declaró válido el artículo 35, párrafo primero, numeral 6 de la Constitución de Guerrero (páginas 25 y 27 de la sentencia impugnada).

En este análisis, el Tribunal local invocó la acción de inconstitucionalidad referida, así como lo decidido en la sentencia que la Sala Superior emitió en el recurso de reconsideración **SUP-REC-203/2015,** de los que se desprendía que existía una restricción para los partidos políticos de nuevo registro para postular candidaturas comunes o participar mediante otra forma de asociación en su primera contienda electoral, precisamente porque permitirlo impediría apreciar si los votos obtenidos resultaban ser reflejo de su fuerza.

III. Razón de este voto concurrente.

Expresado lo anterior, deseo manifestar que el motivo por el que emito el presente **voto concurrente** es porque estimo que el Tribunal local debió concretar el análisis de la controversia a la luz del derecho de petición en los parámetros aceptables para el ejercicio de un derecho de consulta; es decir, debió limitarse a verificar si la contestación fue congruente, exhaustiva y apegada al marco legal, en términos de la jurisprudencia **4/2023**, de rubro: **"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"**[22]**.**

Efectivamente, ya ha sido criterio de esta Sala Regional[23] establecer que la jurisprudencia mencionada en líneas anteriores, no podría ser entendida en el sentido de considerar que la figura de la consulta constituya una herramienta y/u oportunidad para cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de una ley o un acto, al margen de los requisitos que deben ser satisfechos para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, incluidos los presupuestos procesales[24].

En razón de lo anterior es que estimo que la sentencia impugnada debió prescindir del análisis que hizo sobre la interpretación de las disposiciones jurídicas a que se contrae la

---

[22] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 25 y 26.
[23] Al resolver el juicio electoral SCM-JE-0027-2024.
[24] Oportunidad, interés jurídico, competencia, entre otros.
A manera de ejemplo, no se podría sostener que, a propósito de una consulta planteada ante los organismos públicos locales electorales, esta Sala Regional -aunque fuera en revisión- se viera compelida a emitir pronunciamientos aun en ausencia de una controversia en donde exista un acto de aplicación respecto de una norma jurídica.

sentencia impugnada y de la aplicación de los precedentes derivados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior en torno a la temática planteada en la consulta; sino que, se reitera, su análisis debió centrarse en determinar si la respuesta brindada por el IMPEPAC fue acorde a los parámetros del derecho de petición.

Así, al haber procedido -en un segundo momento- al análisis de las normas de la Ley General de Partidos Políticos de cara al marco jurídico del Estado de Morelos con sustento en los precedentes consistentes en la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014, SUP-JRC-41/2021 y SUP-REC-203/2015, la sentencia impugnada asumió una forma de análisis propia de una controversia litigiosa, cuando en realidad debió partir de la base de que el caso que se sometió a su conocimiento tuvo su origen en una consulta.

Así, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que no se le planteó alguna vulneración en un acto concreto de aplicación de alguna norma, lo que es relevante si se considera que la controversia originalmente planteada derivó de una consulta formulada por un ciudadano y no de algún medio de impugnación promovido por algún partido político a quien se hubiera negado un derecho de participar bajo alguna de las modalidades previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Es por lo anterior que estimo que los agravios[25] dirigidos a combatir las consideraciones derivadas de ese análisis formulado por el Tribunal local -al margen del derecho de petición- debieron ser calificados como **infundados**, pero no a partir del desarrollo de argumentos tendentes a justificar la

[25] Agravios relacionados con la violación al principio de legalidad; con la inaplicabilidad de los precedentes consistentes en la acción de inconstitucionalidad 17/ 2014, SUP-JRC-41/2021 y SUP-REC-203/2015, con la transgresión a derechos político electorales y vulneración al sistema democrático.

solidez de dichas consideraciones, en tanto que ello sería incurrir en la misma distorsión que el Tribunal local en torno a la figura de la consulta.

Sino que, en su caso, los disensos que el actor hizo valer en torno a estas temáticas, desde mi punto de vista, debieron ser calificados en su conjunto como **infundados**, bajo la lógica de que a la consulta que planteó no le podía ser obsequiado el alcance preventivo o ex ante que en su momento solicitó al Tribunal local a efecto de que no se aplicara la respuesta contenida en el Acuerdo 251.

Así, con base en las reflexiones anteriores es que me aparto del criterio sostenido por la mayoría y formulo el presente **voto concurrente.**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.